



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2018
ACTOR: ESTADO DE JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Benito Luciano Solís Ortega, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia certificada del nombramiento del promovente como Consejero Jurídico del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, expedido por el Gobernador de la entidad, así como la constancia de la toma de protesta, ambos de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete. 2. Ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Nayarit de veinte de abril de dos mil dieciocho. 	<p>33861</p>

Documentos recibidos el dieciséis de agosto del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste:

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Consejero Jurídico en representación del titular del **Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit**, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹ dando **contestación a la demanda** de controversia constitucional.

En consecuencia, se tienen por designados **autorizados y delegados**, por señalado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por ofrecidas como **pruebas** las documentales que efectivamente acompaña, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por lo que hace a las pruebas "técnicas" referidas en los **incisos C) y D)**, del capítulo respectivo del escrito de contestación, a través de las cuales el promovente pretende que se realicen consultas a ciertas páginas de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se debe tener en cuenta que

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la entidad, que establecen:
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Artículo 61. Se confiere el Poder Ejecutivo a un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit
Artículo 16. El Gobernador designará la unidad administrativa responsable de ejercer la función de Consejería Jurídica y representación legal del Poder Ejecutivo en defensa de sus intereses.

la información que contienen eventualmente puede desaparecer o ser modificada; por tanto, a fin de tener certeza de los elementos de prueba y permitir que las demás partes se impongan de ellos, se requiere al promovente para que exhiba las documentales a que hace alusión, o bien, informe si las solicitó a la autoridad correspondiente, a efecto de que sean requeridas por este Alto Tribunal en términos del artículo 33² de la ley reglamentaria de la materia. Se apercibe al promovente que, en caso de no cumplir con lo anterior, no se tendrán por ofrecidas las pruebas antes mencionadas.

Al margen de lo anterior, se tiene por cumplido el requerimiento formulado al Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit por acuerdo de seis de junio del año en curso, al haber exhibido un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que consta la publicación del Decreto impugnado en la presente controversia constitucional.

Esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero³, 10, fracción II⁴, 11, párrafos primero y segundo⁵, 26⁶, 31⁷, 32, párrafo primero⁸, y 35⁹ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución

² Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 33. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

³ Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁴ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁵ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁶ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁷ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁹ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹¹ de la citada ley reglamentaria.

Córrase traslado a la parte actora y al Procurador General de la República con copia simple del escrito de contestación, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature and initials]
A
C
E

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional 108/2018, promovida por el Estado de Jalisco. Conste
RDMS

¹⁰ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.